

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

**Demandante: EDWIN MANUEL VEGA JIMÉNEZ**

Demandado: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA  
GUAJIRA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00127-00

**ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que ha presentado el señor Edwin Manuel Vega Jiménez, a través de apoderado judicial, con el fin de que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de La Guajira – Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de La Guajira por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), más los intereses moratorios causados hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la demanda en su integridad, se evidencia de su contenido y las pruebas obrantes en la misma, que se pretende la ejecución de obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes (Contrato de Apoyo No. 014 de Mayo de 2016), con el objeto de obtener el pago de los honorarios allí pactados, del cual se vislumbra dentro de la consideración plasmada en su literal d), que el mismo se rige por el **derecho privado**.

En igual sentido, impera resaltar que, la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**Demandante: EDWIN MANUEL VEGA JIMÉNEZ**

Demandado: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA –  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00127-00

Página 2 de 4

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe en su artículo 104, numeral 6, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*  
(...)

**6. Los ejecutivos** *derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos celebrados por esas entidades.**”*

Por lo anterior, denotándose que la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por esta jurisdicción, no obedece a un **contrato estatal**, una conciliación y laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública conforme lo prevé el numeral 6º, del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a ello, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2º, numerales 5º y 6º, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo y los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Señala la norma:

**“ARTÍCULO 2.** *El artículo 2. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

**Artículo 2. Competencia General.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*  
(...)

**5.** *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

**Demandante: EDWIN MANUEL VEGA JIMÉNEZ**

Demandado: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA –  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00127-00

Página 3 de 4

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Subrayas fuera del texto)*

En providencia del 3 de octubre de 2012, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, dentro del radicado: 11001010200020120163300, M.P. Henry Villarraga Oliveros, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, señaló:

*"TITULO EJECUTIVO COMPLEJO/regla general- Sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales..." (Subrayas fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en cuanto a las cláusulas de competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos que no estén asignados por ley a otra jurisdicción, y siendo el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 256, numeral 6, la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre diferentes jurisdicciones, y ello denota los efectos vinculantes de sus pronunciamientos, máxime cuando tal atribución viene dada por el propio texto constitucional, es dable remitir el presente asunto a la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por Edwin Manuel Vega Jiménez, a través de apoderado judicial, contra el departamento de La Guajira – Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de La Guajira, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción."

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Medio de Control: EJECUTIVO

**Demandante: EDWIN MANUEL VEGA JIMÉNEZ**

Demandado: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA –  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00127-00

Página 4 de 4

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente ante los Juzgados laborales de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdf02e1f621077663d746689b99472cc393eee42dc640f142ec85e26f78e731e**

Documento generado en 27/10/2020 06:08:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**